

Rad. 2020804974 2020200932
Cod. 9000
Bogotá, D.C.

Radicado: 2020516729

Fecha: 31/08/2020 1:06:14 P. M.

Proceso: 9000 INVESTIGACIÓN DESARROLLO INNOVACIÓN

Destino: DESTINATARIOS VARIOS 10

Asunto: CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O

Doctor
JORGE ELIÉCER RAMÍREZ MOSQUERA
Alcalde
Municipio de Candelaria, Valle del Cauca
Dirección: Calle 9 No. 7-69
Correo: contactenos@candelaria-valle.gov.co
Candelaria, Valle del Cauca

REF: CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA, ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015.

Respetado Doctor Ramírez,

Colombia ha logrado grandes avances en materia de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en los últimos años, impactando en la sociedad de manera directa, conectando a los colombianos con sus familias, y permitiendo acceder a las oportunidades en educación y productividad que ofrece la tecnología. No obstante, el país tiene retos importantes en el sentido de mejorar la vida de los colombianos a través del uso y apropiación de las TIC. En este contexto, los nuevos alcaldes que iniciaron su período el pasado 1º de enero son una pieza clave para lograrlas.

En esta línea, el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015¹, en su artículo 193 estableció que las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.

Con base en lo anterior, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Procuraduría General de la Nación, expidieron la Circular Conjunta No. 014 en la que recordaron a las autoridades territoriales, la importancia de cumplir con las obligaciones de orden legal establecidas en el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, encaminadas a la eliminación de las barreras

¹ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

que impiden el despliegue de infraestructura para la provisión de servicios de comunicaciones. Lo anterior podría acarrear sanciones de carácter disciplinario por inobservancia de la Ley.

Ahora bien, el mismo artículo 193 estableció que la CRC, a partir de solicitud de cualquier autoridad territorial o cualquier persona, deberá constatar la existencia de barreras, prohibiciones o restricciones que transitoria o permanentemente obstruyan el despliegue de infraestructura en un área determinada de la respectiva entidad territorial. Así las cosas, la entidad definió el instructivo mediante el cual el solicitante debe seguir para solicitar a la CRC se expida el concepto de barreras al despliegue, dicho instructivo se encuentra contenido en la Circular CRC 126 de 2019².

Es así como en cumplimiento de las funciones establecidas para la CRC, mediante comunicación con radicado No. 2020510925 del 30 de mayo de 2020, esta entidad informó a la alcaldía del municipio de **Candelaria (Valle del Cauca)**, que recibió comunicación de la empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL. con radicado No. 2020804974, en la cual indica que, en dicho municipio, existen barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyen y limitan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, en aplicación de lo establecido en el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015.

Adicionalmente, en la misma comunicación remitida al municipio, la CRC solicitó toda la información relacionada con el ordenamiento territorial vigente aplicable en dicho municipio. Es de mencionar que a la fecha no se ha recibido respuesta de parte del municipio³, por lo que la CRC procedió a realizar el análisis con la información disponible.

Así las cosas, con base en la información disponible la CRC **constató la existencia de barreras** al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, las cuales se encuentran en el artículo 132 del Acuerdo Municipal 002 de 2015, Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT)⁴.

A continuación, se enuncian las barreras identificadas, con el fin de que la entidad territorial las analice y pueda gestionar la modificación correspondiente:

² Disponible en: https://www.crcm.gov.co/uploads/images/images/CRC_Circular_126.pdf

³ Vale la pena aclarar que, la suspensión de términos decretada en la Resolución CRC 5957 de 2020, frente a las actuaciones administrativas de carácter particular de competencia de la Sesión de Comisión de Comunicaciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, fue levantada mediante Resolución CRC 6013 de 2020.

⁴ Teniendo en cuenta que la Alcaldía no remitió el PBOT vigente, la CRC procedió a buscar la norma mencionada por el solicitante, la cual se encuentra disponible en la página del municipio: <http://candelaria-valle.gov.co/Transparencia/PlaneacionGestionControl/Acuerdo%20Revisi%C3%B3n%20Excepcional%20al%20Plan%20B%C3%A1sico%20de%20Ordenamiento%20Territorial%20de%20Candelaria.pdf>

Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Candelaria, Valle

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
La localización de antenas nuevas de telefonía celular únicamente podrá hacerse en suelo rural.	Numeral 1 del artículo 132 del Acuerdo Municipal 002 de 2015, Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT).	<p>El artículo en mención únicamente permite la instalación de antenas nuevas de telefonía celular, como elementos de infraestructura de telecomunicaciones en el suelo rural, por lo que en las demás tipologías de suelo su instalación se encontraría prohibida.</p> <p>De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, la prohibición de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en algunas zonas e inmuebles restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.</p> <p>Así las cosas, no permitir la instalación de antenas nuevas de telefonía celular en las demás clasificaciones del suelo, genera una limitación al despliegue que imposibilita cumplir con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones.</p> <p>Se recomienda eliminar la prohibición y permitir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, de manera que se tenga como base las condiciones referentes a límites de exposición humana a radiación no ionizante y campos electromagnéticos, contemplados en las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015.</p>
Distancia mínima de nuevas antenas de telefonía celular respecto de centros poblados rurales y centros nucleados (200 metros) y centros de salud, instituciones educativas o equipamientos que impliquen afluencia o permanencia masiva de personas	Numerales 1 y 2 del artículo 132 del Acuerdo Municipal 002 de 2015, Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT).	<p>Exigir que las nuevas antenas de telefonía celular se encuentren en un radio de no menos de 200 metros de centros poblados y 500 metros de centros de salud, instituciones educativas o equipamientos que impliquen afluencia o permanencia masiva de personas, causará problemas en la prestación de los servicios de telecomunicaciones en dichas zonas, dado que se tendrán sectores sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.</p> <p>Se recomienda eliminar los distanciamientos mínimos de la infraestructura de telecomunicaciones y permitir su instalación, de manera que se tenga como base las condiciones referentes a límites de exposición humana a radiación no ionizante y campos electromagnéticos, contemplados en las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015.</p>

Elaboración: CRC

Para llevar a cabo los ajustes requeridos para eliminar las barreras identificadas, la alcaldía de **Candelaria (Valle del Cauca)** cuenta con la información técnica contenida en las normas vigentes, y la recomendación que se expone en el Anexo Técnico contenido en el presente documento, en el cual podrá encontrar el detalle de la barrera y las recomendaciones para que el municipio proceda a removerla. Así mismo, ponemos a su disposición las recomendaciones técnicas contenidas en el "*Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Redes de Telecomunicaciones*"⁵ que puede tomar como referencia y así contar con que el municipio esté libre de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

De esta manera, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) informa a la autoridad territorial de **Candelaria (Valle del Cauca)**, la existencia de barreras, prohibiciones y restricciones al adecuado despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones, y le invita a proceder con las obligaciones subsiguientes que dispone el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 en los términos allí señalados⁶.

En este sentido, la CRC queda a la espera de su comunicación en la que identifique las acciones que ha decidido implementar para remover las barreras identificadas en la Tabla 1 y las alternativas que permitirán el despliegue efectivo de infraestructura de telecomunicaciones en dicho municipio. De acuerdo con el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, el municipio cuenta con un término de 30 días para informar a la CRC las acciones que serán adelantadas en el término de seis (6) meses para remover la barrera identificada por esta Comisión, así como las iniciativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio.

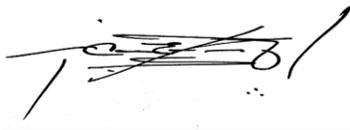
Finalmente, se reitera a su administración la gran importancia que, para el desarrollo del municipio de **Candelaria (Valle del Cauca)** y el bienestar de todos los usuarios de servicios de telecomunicaciones, reviste el adecuado despliegue de redes de telecomunicaciones. En este sentido, las disposiciones legales vigentes son claras en cuanto a las obligaciones aplicables y, por lo tanto, la CRC manifiesta su entera disposición para responder cualquier inquietud sobre los lineamientos para remoción de barreras aquí incluidos; así como para realizar el acompañamiento técnico que requiera el ente territorial.

⁵ Circular 121 de 2016. Código De Buenas Prácticas para el despliegue de infraestructura de redes de comunicaciones. Septiembre de 2016. Consultado el 25 de octubre de 2016. Disponible en: https://www.crcm.gov.co/recursos_user/2016/Informes/Codigo_Buenas_Practicas_2016.pdf.

⁶ "[C]omunicado el concepto, la autoridad respectiva dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días para informar a la CRC las acciones que ha decidido implementar en el término de seis (6) meses para remover el obstáculo o barrera identificado por la CRC, así como las alternativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el área determinada, incluidas, entre estas, las recomendaciones contenidas en el concepto de la CRC".

El presente concepto fue analizado y aprobado por el Comité de Comisionados de Comunicaciones de la CRC, según consta en Acta No. 1253 del 21 de agosto de 2020.

Cordial Saludo,



CARLOS LUGO SILVA
Director Ejecutivo

Proyectado por: Camilo Romero
Revisado por: Claudia X. Bustamante
Aprobado por: Zoila Vargas Mesa

Copia a:

GUSTAVO ADOLFO BONILLA MORALES
Dirección de Planeación
Alcaldía Candelaria, Valle del Cauca
Correo: planeacion@candelaria-valle.gov.co

JANETH MYLENE SUÁREZ SAAVEDRA
Contratista
COMCEL S.A.
Dirección: Calle 14 No. 3-40 casa 1 Mirador de la Serranía, Socorro-Santander
Correos: constructora_jlr@yahoo.es, seguridadconstructorajlr@gmail.com

Anexo: Lo indicado.

ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN CANDELARIA- VALLE DEL CAUCA

ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015

1. CONSTATACIÓN DE BARRERAS, RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

1.1. ANTECEDENTES

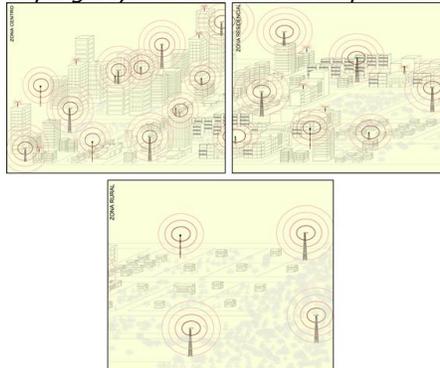
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., en virtud del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, informó a la CRC la posible existencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Candelaria del departamento de Valle del Cauca, contenidas en el artículo 132 del Acuerdo Municipal 002 de 2015, Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT).

Con base en lo anterior, la CRC procedió a verificar la suministrada y pudo identificar la existencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

1.2. NECESIDADES PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

Para un mejor contexto frente a las barreras identificadas, debe tenerse en cuenta que cada estación de telecomunicaciones para prestación de servicios móviles tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación que le presta servicio y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios, disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación. En consecuencia, se puede afirmar que a mayor concentración de población se requiere un mayor y mejor despliegue de infraestructura, como se muestra en la Ilustración 1, donde se ve la diferencia entre la cantidad de antenas que se requieren para la zona centro de un municipio, en comparación con la zona rural.

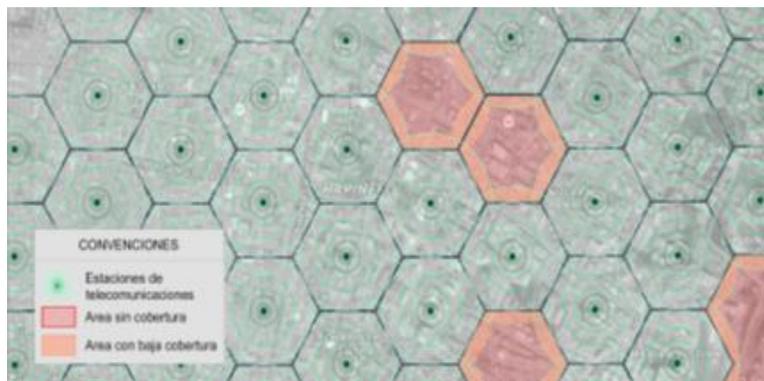
Ilustración 1. Despliegue y cobertura red móvil por densidad poblacional



Fuente: Elaboración propia

Los servicios de voz y datos ofrecidos por los operadores móviles en Colombia tanto para tecnologías 3G UMTS y 4G LTE, técnicamente implican que el rango efectivo de funcionamiento de cada estación es reducido, lo que representa una limitada cobertura a usuarios, haciendo que la prohibición de instalación o construcción en diferentes usos del suelo, así como la exigencia de distanciamientos mínimos tenga la potencialidad de impedir la ubicación de infraestructura de telecomunicaciones requerida en el municipio. Una restricción de despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones tiene como consecuencia sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios, tal como se presenta en la Ilustración 2.

Ilustración 2. Cobertura red móvil



Fuente. Código De Buenas Prácticas para el despliegue de infraestructura de redes de comunicaciones
Fuente: Elaboración propia

1.3. BARRERAS IDENTIFICADAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO

Ahora bien, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procedió a efectuar la constatación de la existencia de las barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura en el municipio de **Candelaria (Valle del Cauca)** y encontró lo siguiente:

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN CANDELARIA- VALLE DEL CAUCA, ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015 Página 3 de 7

Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Candelaria, Valle

Barrera	Sustento de la norma local	Implicación de la barrera
La localización de antenas nuevas de telefonía celular únicamente podrá hacerse en suelo rural.	Numeral 1 del artículo 132 del Acuerdo Municipal 002 de 2015, Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT).	<p>El artículo en mención únicamente permite la instalación de antenas nuevas de telefonía celular, como elementos de infraestructura de telecomunicaciones, en el suelo rural, por lo que en las demás tipologías de suelo su instalación se encontraría prohibida.</p> <p>De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, la prohibición de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en algunas zonas e inmuebles restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.</p> <p>Así las cosas, no permitir la instalación de antenas nuevas de telefonía celular en las demás clasificaciones del suelo, puede generar una limitación al despliegue y que de esta manera no se cumpla con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones.</p> <p>Se recomienda eliminar la prohibición y permitir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, de manera que se tenga como base las condiciones referentes a límites de exposición humana a radiación no ionizante y campos electromagnéticos, contemplados en las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015.</p>
Distancia mínima de nuevas antenas de telefonía celular respecto de centros poblados rurales y centros nucleados (200 metros) y centros de salud, instituciones educativas o equipamientos que impliquen afluencia o permanencia masiva de personas	Numerales 1 y 2 del artículo 132 del Acuerdo Municipal 002 de 2015, Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT).	<p>Exigir que las nuevas antenas de telefonía celular se encuentren en un radio de no menos de 200 metros de centros poblados y 500 metros de centros de salud, instituciones educativas o equipamientos que impliquen afluencia o permanencia masiva de personas, causará problemas en la prestación de los servicios de telecomunicaciones en dichas zonas, dado que se tendrán sectores sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.</p> <p>Se recomienda eliminar los distanciamientos mínimos de la infraestructura de telecomunicaciones y permitir su instalación, de manera que se tenga como base las condiciones referentes a límites de exposición humana a radiación no ionizante y campos electromagnéticos, contemplados en las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015.</p>

2. RECOMENDACIONES

De acuerdo con la constatación de barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, realizada por esta entidad en el marco de la competencia conferida por el Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, de manera atenta le hacemos recomendaciones frente a los siguientes temas específicos:

2.1. RESTRICCIÓN DE INSTALACIÓN Y/O UBICACIÓN DE ANTENAS NECESARIAS PARA SERVICIOS DE TELEFONÍA CELULAR.

Se identificaron como barreras las condiciones establecidas para la instalación de nuevas antenas de telefonía celular, establecidas en el artículo 132 del Acuerdo 002 de 2015, donde se lee:

“Artículo 132. Localización de nuevas antenas de telefonía celular. La localización de nuevas antenas de celular se regulará por las siguientes directrices:

1. Estarán ubicadas únicamente en suelo rural, a una distancia mínima de 200 metros a la redonda de centros poblados rurales y centros nucleados.

2. No podrán localizarse a menos de 500 metros a la redonda de Instituciones educativas, centros de salud o equipamientos que impliquen afluencia o permanencia masiva de personas”. (destacado fuera de texto).

Limitar la instalación de nuevas antenas de telefonía celular al suelo rural y además exigir distancias mínimas respecto de centros poblados, instituciones educativas, centros de salud o equipamientos que impliquen afluencia o permanencia masiva de personas, puede generar una limitación al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y que de esta manera no se cumpla con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones.

Por lo tanto, al no contar con la infraestructura suficiente los usuarios podrían ver afectado su disfrute del servicio público de comunicaciones, dada la inviabilidad práctica de cualquier nueva instalación de infraestructura en otras tipologías de suelo o en cercanías a los lugares antes mencionados, lo que puede impactar de manera negativa la calidad y cobertura del servicio.

Así las cosas, se recomienda eliminar las limitaciones antes señaladas y en consecuencia, se permita la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en todo el municipio, de manera que su ubicación tenga como base las condiciones referentes a límites de exposición humana a radiación no ionizante y campos electromagnéticos, contemplados en las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015.

3. NORMATIVIDAD VIGENTE Y REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES

A continuación, se presenta un resumen de la normatividad nacional aplicable a la instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones, con la cual las entidades territoriales pueden tener en cuenta para expedir su normatividad territorial.

TEMÁTICA	NORMA
Promoción para el despliegue y uso de infraestructura	El artículo 2° de la Ley 1341 de 2009 hace referencia al uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, teniendo como objeto que los distintos órganos del Estado contribuyan a efectos de permitirle a los municipios acceder a las TIC.
Autonomía de las entidades territoriales frente al despliegue de infraestructura.	Los artículos 287 y 313 de la Constitución Política de Colombia, señalan las normas relativas al ordenamiento del territorio y a la reglamentación del uso de suelo como manifestación del principio de autonomía territorial. La Ley 152 de 1994 y Ley 388 de 1997, establecen la competencia normativa relacionada con la planeación y uso del suelo por parte de las entidades territoriales.
Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura	El Artículo 193 de La Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, establece el deber de la Nación de asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.
Trámite de solicitudes de despliegue de infraestructura fijas o con obras civiles.	Mediante la Resolución 0463 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Municipio y Territorio se adopta el Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones y otros documentos.
Licencias urbanísticas y reconocimiento de edificaciones.	El Decreto 1469 de 2010 y sus modificaciones (compilado por el decreto 1077 de 2015) reglamenta las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.
Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.	Los requisitos únicos se encuentran establecidos en el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015.

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN CANDELARIA- VALLE DEL CAUCA, ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015 Página 6 de 7

TEMÁTICA	NORMA
<p>Límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y despliegue de antenas de radiocomunicaciones</p>	<p>Los límites de exposición se encuentran establecidos en el Decreto 1370 de 2018 por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y en la Resolución 774 de 2018 de la ANE en la que se reglamentan las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con el objeto de controlar los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones.</p>
<p>Elementos de transmisión y recepción que no requieren autorización de uso de suelos para ser instaladas</p>	<p>De acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 los elementos de transmisión y recepción que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte estarán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la ANE y la CRC.</p>
<p>Infraestructura de telecomunicaciones, sobre infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas y férreas</p>	<p>Cuando el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones requiera la realización de obras en la infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas, el PRST deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución 716 del 28 de abril de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura que fija el procedimiento para el otorgamiento de los permisos para el uso, la ocupación y la intervención temporal de la infraestructura Vial de Carretera Concesionada y Férrea.</p>
<p>Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, y áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección.</p>	<p>Para las áreas protegidas del SINAP debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y en las áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección, salvo que cuenten con permiso de la autoridad ambiental correspondiente quien determinará los criterios conforme a las normas vigentes.</p>
<p>Instalación y despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones en los Bienes de Interés Cultural –BIC- de los grupos urbano y arquitectónico.</p>	<p>De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y en el artículo 2.3.1.3. del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015 y en el Plan Especial de Manejo y Protección respectivo.</p>
<p>Definición de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones</p>	<p>Los estudios de viabilidad de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones deberán llevarse a cabo de conformidad con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC.</p>

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN CANDELARIA- VALLE DEL CAUCA, ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015 Página 7 de 7

TEMÁTICA	NORMA
Reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE.	Resolución 90708 por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE. Adicionalmente, por medio de las Resoluciones 90907 de 2013, 90795 de 2014, 40492 de 2015, 40157 de 2017 y 40259 de 2017 se modifican y aclaran algunos artículos del Anexo General de la Resolución 90708 de 2013.

De acuerdo con lo anterior, se recomienda que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se rija por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 (subrogado por el Decreto 1370 de 2018) y la Resolución 774 de 2018 expedida por la Agencia Nacional del Espectro -ANE- en lo referente a límites de exposición a campos electromagnéticos y cumpliendo con lo establecido en el decreto 1078 de 2015, en cuanto a las restricciones que establezca en altura y seguridad aérea la aeronáutica civil o FAC.

Finalmente, no sobra destacar que todas las barreras, restricciones y prohibiciones al despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones cobran vital importancia al recordar que en el numeral 3 del artículo 2º de la Ley 1341 de 2009, se indica textualmente lo siguiente:

"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios,

(...)

*Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevendrán, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general" (Negrillas propias).*